



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARIELA VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2017 00396 00

En atención a que en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2018 (fls. 116-120), se corrió el traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 115 del expediente, por lo que se procederá a resolver dicha solicitud, teniendo en cuenta para tal efecto lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

En el sub lite, como ya se indicó, de la solicitud de desistimiento realizado por la apoderada de la parte actora, se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto (fl.117), sin que se haya presentado oposición.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 13 a 15 del expediente.

Por último, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

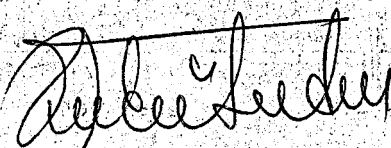
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

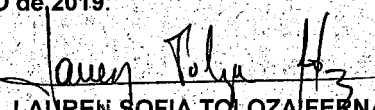
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 12 de FEBRERO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 003 del 13 de FEBRERO de 2019 .		
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
Proyectó:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-008-2017-00396-00
Ana Mariela Varela
Nación - Ministerio de Educación Nacional
MSRP/